CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 190
FECHA: 09 NOV 2020

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de Cuatro (04) Árboles Aislados"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008 y las modificaciones efectuadas a través de resoluciones No. 1.4165 del 30 de abril del 2010 y 2-3307 del 27 de abril del 2017 y;

CONSIDERANDO:

El señor GABRIEL DE JESUS GUERRERO MORENO, en calidad de Secretario de Gobierno mediante radicado N° 20201106429 del 25 de septiembre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, acompañamiento para la viabilidad de aprovechamiento forestal de unos árboles en riesgo, este individuo se encuentra ubicado en el Barrio Villa Margarita Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Que mediante auto de inicio Nº 128 del 06 de octubre de 2020, se inició un trámite Administrativo de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

Que mediante la resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el acuerdo No. 94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrollo la delegación y reglamentación autorizada mediante el acuerdo No. 94 de 12 de agosto de 2008.

Que mediante la resolución No. 1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la resolución Nº. 2-3307 del 27 de Abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de Agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de Abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Que el Contratista de la CVS, **KILLIAN ALBERTO BOBADILLA BALLÉN**, practicó visita y rindió informe técnico de visita Nº2020 - 488, de fecha 02 de octubre de 2020, señalando algunos aspectos técnicos descritos en el respectivo informe así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 190
FECHA: 09 NOV 2020

1. ANTECEDENTES

En atención a la comunicación remitida por el señor GABRIEL DE JESUS GUERRERO MORENO a través del radicado N° 20201106429 del 25 de septiembre de 2020, solicita el acompañamiento con el objetivo de conocer la problemática de árboles con posible riesgo de colapsar.

Se realiza la visita de verificación el día 30 de septiembre de 2020, por el cual se rinde el presente informe.

2. CONSIDERACIONES

Durante la inspección de árboles en riesgo se encontraron dos (2) muertos en pie, uno (1) volcado, y uno (1) con pudrición en la base de tallo para un total de cuatro (4), todos estos representan un riesgo por volcamiento pudiendo afectar la comunidad del barrio Villa Margarita.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza visita técnica el día 30 de septiembre en el Barrio Villa Margarita, para realizar acompañamiento al comité de gestión del riesgo.

Durante la visita, se efectuó la valoración de cuatro (04) individuos en riego por su afectación fitosanitaria y estructural de las siguientes especies un (1) árbol muerto en pie no identificado (NN), un (1) árbol muerto en píe de la especie falso laurel (*Ficus benjamina*), un (1) ejemplar volcado la especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un (1) árbol que presenta pudrición en la base del tallo de la especie roble (*Tabebuia rosea*).

debido a la cercanía con viviendas y cableado de servicios públicos se encuentran se recomienda realizar la actividad silvicultural de tala para estos árboles ya que representan riesgo a la comunidad e infraestructura de servicios públicos.

A continuación, se describe la ubicación y el estado de los ejemplares evaluados.

El individuo N° 1 muerto en pie, no identificado (NN) se encuentra en la dirección manzana 1, lote 4 - Barrio Villa Margarita, en las coordenadas: 8°43'56.95"N y 75°53'35.20"O (Ver Imagen 1) (Ver foto 1).

Imagen 1. Ubicación de árbol muerto en pie no identificado (NN).



Foto 1. Árbol muerto en pie no identificado (NN).



El individuo N° 2, árbol muerto en píe de la especie falso laurel (*Ficus benjamina*), se encuentra en la cancha del parque Barrio Villa Margarita, en las coordenadas: 8°43'50.29"N y 75°53'29.54"O (Ver Imagen 2) (Ver foto 2).

Imagen 2. Ubicación de árbol (Falso laurel) muerto en pie.



Foto 2. Árbol muerto en pie – falso laurel (*Ficus benjamina*).



El individuo N° 3, árbol muerto en píe de la especie roble (*Tabebuia rosea*), se encuentra en la cancha del parque Barrio Villa Margarita, en las coordenadas: 8°43'50.08"N y 75°53'29.24"O (Ver Imagen 3) (Ver fotos 3 y 4).

Imagen 3. Ubicación de árbol con pudrición en tallo – roble (*Tabebuia rosea*).



Fotos 3 y 4. Árbol con pudrición en tallo – roble (*Tabebuia rosea*).





El individuo N° 4, árbol que se encuentra volcado de la Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), se encuentra al costado sur occidental de la institución educativa Villa Margarita en las coordenadas: 8°43'45.87"N y 75°53'31.92"O (Ver Imagen 4) (Ver fotos 5 y 6).

Imagen 4. Ubicación de volcado – Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).



Fotos 5 y 6. Árbol volcado – Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).





Las especies, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), alturas calculadas y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Datos dendrometricas de árboles para aprovechamiento forestal por riesgo.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
N°	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**	**Coordenada N**	**Coordenada O**
1	NN	*NN*	98,00	0,31	8,00	0,43	8°43'56.95"N .	75°53'35.20"O
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	184,00	0,59	3,50	0,66	8°43'50.29"N	75°53'29.54"O
5	Roble	*Tabebuia rosea*	80,00	0,25	11,00	0,39	8°43'50.08"N	75°53'29.24"O
8	Güácimo	*Guazuma ulmifolia*	50,00	0,16	7,00	0,10	8°43'45.87"N	75°53'31.92"O
Total						**1,58**		

Nota: Medidas estimadas por el solicitando en el desarrollo de la visita

4. CONCLUSIONES

Durante la visita se evidencio que los cuatro (4) árboles evaluados presentan riesgo por volcamiento, lo que hace vulnerable a los peatones e infraestructura de servicios públicos

(cableado aéreo), por lo que se considera adecuado realizar la actividad silvicultural de tala para estos ejemplares, para garantizar el bienestar de los habitantes del barrio Villa Margarita.

5. RECOMENDACIONES

Otorgar permiso, al Sr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, en calidad de alcalde del Municipio de Montería, como administrador del espacio público o su apoderado para la **TALA** de (04) árboles en riego los cuales están comprendidos en las siguientes especies: un (1) árbol muerto en pie no identificado (NN), un (1) árbol muerto en píe de la especie falso laurel (*Ficus benjamina*), un (1) guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un (1) roble (*Tabebuia rosea*).

Tabla 2. Datos dendrometricas de árboles recomendados para aprovechamiento forestal por riesgo.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
N°	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**	**Coordenada N**	**Coordenada O**
1	NN	*NN*	98,00	0,31	8,00	0,43	8°43'56.95"N .	75°53'35.20"O
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	184,00	0,59	3,50	0,66	8°43'50.29"N	75°53'29.54"O
5	Roble	*Tabebuia rosea*	80,00	0,25	11,00	0,39	8°43'50.08"N	75°53'29.24"O
8	Güácimo	*Guazuma ulmifolia*	50,00	0,16	7,00	0,10	8°43'45.87"N	75°53'31.92"O
Total						**1,58**		

Se otorga el anterior permiso, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes del árbol evaluado se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños a personas y de infraestructura social.

ACTIVIDAD DE TALA

La actividad autorizada de tala de los árboles debe ser realizada por personal capacitado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades, y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va a realizar dicha actividad.

Finalizado los trabajos, de tala, se deberán retirar inmediatamente los escombros, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

La persona autorizada debe coordinar con las entidades prestadoras de los servicios públicos, en el caso de requerir el retiro de acometidas o la interrupción del servicio durante el tiempo que dure actividad, así como con la Policía, en caso de que sea necesario el cierre de la vía aledaña a donde se localizan los árboles, para evitar accidentes durante el desarrollo de la misma.

MEDIDA COMPENSATORIA

Condicionar a la ALCALDIA DE MONTERÍA, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles por lo tanto la compensación será de cuarenta (40) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir contribuyendo a la comunidad del Municipio de Montería con el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionante de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en medio físico y digital (CD o USB), con inventario de las especies sembradas y con sus respectivas coordenadas geográficas, así como el respectivo archivo SHP o KMZ de su ubicación geográfica, descripción de cada actividad ejecutada y el registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación en un tiempo no mayor a 6

meses desde realizada la actividad. De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento por tres (03) años y la entrega de informes de mantenimiento semestralmente durante este periodo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge **CVS**, es la entidad competente para resolver la solicitud antes señalada de acuerdo con lo previsto en el articulo 31 de la Ley 99 de 1993, que señala: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva''.

Que según el artículo **2.2.1.1.9.3** del Decreto 1076 del año 2015**.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que a su vez el **Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Productos:** "…Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que la Corporación no autoriza la comercialización de dichos productos, debido a que la solicitud no se realizo especificando este fin, y adicionalmente el volumen y características de los mismos no los hace actos para el comercio.

Que con base en las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe de visita Nº 2020-488 de fecha 02 de octubre de 2020, se encuentra viable autorizar el Aprovechamiento Forestal solicitado por el señor ADOLFO ANTONIO ARGUMEDO RUIZ, en calidad de solicitante.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 190
FECHA: 09 NOV 2020

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso, al Sr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, en calidad de alcalde del Municipio de Montería, como administrador del espacio público o su apoderado para la **TALA** de (04) árboles en riego los cuales están comprendidos en las siguientes especies: un (1) árbol muerto en pie no identificado (NN), un (1) árbol muerto en píe de la especie falso laurel (*Ficus benjamina*), un (1) guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un (1) roble (*Tabebuia rosea*). Ubicado en el Barrio Villa Margarita Municipio de Montería, Departamento de Córdoba

Árbol aprovechar

Tabla 3. Datos dendrometricas de árboles recomendados para aprovechamiento forestal por riesgo.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
N°	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol con HT. (m3)**	**Coordenada N**	**Coordenada O**
1	NN	*NN*	98,00	0,31	8,00	0,43	8°43'56.95"N .	75°53'35.20"O
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	184,00	0,59	3,50	0,66	8°43'50.29"N	75°53'29.54"O
5	Roble	*Tabebuia rosea*	80,00	0,25	11,00	0,39	8°43'50.08"N	75°53'29.24"O
8	Güácimo	*Guazuma ulmifolia*	50,00	0,16	7,00	0,10	8°43'45.87"N	75°53'31.92"O
Total						**1,58**		

Se otorga el anterior permiso, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes de los árboles evaluados se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños a personas y de infraestructura social.

Las Actividades se deben realizar teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término no superior a **TREINTA (30)** días hábiles una vez en firme el presente acto administrativo.

LEY 1523 DE 2012: Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deberá realizar la actividad autorizada en los términos indicados, dando un manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento. De igual forma no se podrá ceder, enajenar y/o traspasar el permiso.

La Corporación no autoriza la comercialización de dichos productos, debido a que la solicitud no se realizo especificando este fin, y adicionalmente el volumen y características de los mismos no los hace aptos para el comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Condicionar a la ALCALDIA DE MONTERÍA, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles por lo tanto la compensación será de cuarenta (40) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir contribuyendo a la comunidad del Municipio de Montería con el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionante de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en medio físico y digital (CD o USB), con inventario de las especies sembradas y con sus respectivas coordenadas geográficas, así como el respectivo archivo SHP o KMZ de su ubicación geográfica, descripción de cada actividad ejecutada y el registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación en un tiempo no mayor a 6 meses desde realizada la actividad. De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento por tres (03) años y la entrega de informes de mantenimiento semestralmente durante este periodo.

ARTÍCULO CUARTO: Durante la actividad se deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, realizando cerramiento del área de influencia de los trabajos con cinta de protección. Finalizado los trabajos, de TALA, se deberán retirar inmediatamente o en su defecto en un plazo máximo de 24 Horas los escombros y residuos del Aprovechamiento forestal, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad, los cuales deberán ser cargados y transportados al sitio de disposición final o escombrera Municipal.

Igualmente, los trabajos realizados deberán ejecutarse de tal manera que no causen daño a otras especies forestales, transeúntes y/o estructuras, y se deberá coordinar con los entes encargados de la administración de los servicios públicos el retiro de acometidas o cables que sean necesarios para llevar a cabo dichos trabajos.

PARÁGRAFO: Se advierte al autorizado que, en caso de incumplimiento a las condiciones y obligaciones expuestas por medio de esta resolución, se aplicará multa por parte de esta **CORPORACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 99 de 1993, y dará lugar a las demás sanciones establecidas por la ley y por la presente resolución para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la siguiente resolución a la subsede **CVS**, según su jurisdicción, para así hacer el seguimiento correspondiente al procedimiento acordado en la presente resolución y preséntese informe a la oficina del Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

ARTÍCULO SEXTO: El interesado podrá solicitar prorroga, con quince (15) días de anticipación al vencimiento de la misma, la cual se hará mediante oficio indicando el porqué la necesidad de la prorroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación CVS, podrá imponer las sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución de Inicio al Otorgar permiso, al Señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, en calidad de alcalde del Municipio de Montería, en, como administrador del espacio público o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, ante el Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, y de Apelación, ante el Director General de la CVS, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y estará vigente durante todo el tiempo que dure el programa de compensación y hasta que este sea cumplido como se indica en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS**

ELABORO: YOMARI DURANGO